



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 024 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 24 SEP 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 33856 del 28 de noviembre del 2011, en doscientos cuarenta y un (241) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **ALEJANDRO CENTENO SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02609-2011 de fecha 04 de octubre del 2011; la Opinión Legal N° 322-2012-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Opinión Legal N° 190-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-RAQ, de fecha 29 de febrero del 2012, se ha declarado Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ALEJANDRO CENTENO SULCA**, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 02609-2011, de fecha 04 de octubre del 2011, por lo que habiéndose procedido conforme a ley, debe mantenerse la Resolución impugnada incólume y subsistente en todos sus extremos;

Que, efectuado la revisión de los antecedentes, se observa que mediante Carta N° 007-2010-GR/DREA-DOAJ-D, se comunicó oportunamente el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 03012 de fecha 02 de diciembre del año 2009, emitido por la UGEL Huamanga, por lo que habiéndose procedido conforme a ley, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, al haber dejado sin efecto de oficio la resolución impugnada, agotó la vía administrativa, teniendo en cuenta que respetando el debido proceso, notificó al impugnante sobre dicha decisión mediante la referida Carta, a fin de que pudiera asumir su derecho a defensa, presentando los descargos, alegaciones y/u otras fundamentaciones de defensa, hecho que cumplió el administrado, por lo tanto se procedió conforme al artículo 55° numeral 5) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que la Carta emitida es un Acto Administrativo Unilateral, por ser una manifestación de voluntad de un Organó del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo, por lo que todo Acto Administrativo produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Ley N° 27444);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el impugnante interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 2609 de fecha 04 de octubre del 2011, sin embargo teniendo en consideración el artículo 218°, literal d) de la norma indicada, señala claramente que una de las formas de agotar la vía administrativa es: *“El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 201° y 203° de la mencionada ley”*, por lo que en el presente caso al haberse declarado mediante Resolución Directoral regional N° 02609 de fecha 04 de octubre del 2011, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 03012-2009 de fecha 02 de diciembre del 2009, y al haberse expedido en segunda instancia por la Autoridad Superior como es el Director de la Dirección Regional de Educación, prácticamente con la decisión



asumida por la DREA, ha quedado agotada la vía administrativa con el procedimiento administrativo, en consecuencia no hay mérito para emitir opinión legal alguna, respecto a la pretensión del administrado, muy contrariamente a ello, el artículo 218°, numeral 218.1 de la Ley N° 27444, establece claramente lo siguiente: Los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, conforme a lo estipulado por la disposición precedente, el administrado ALEJANDRO CENTENO SULCA, tiene expedido la vía correspondiente para hacer valer sus derechos ante la Instancia Judicial correspondiente, debiendo en todo caso interponer la acción contenciosa contra la Entidad que agotó la vía administrativa.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente ALEJANDRO CENTENO SULCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 02609 de fecha 04 de octubre del 2011, por haberse agotado la vía administrativa, debiendo el impugnante incoar la acción contenciosa administrativa en contra de la Entidad que declaró agotada la vía administrativa, a fin de hacer valer sus derechos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
PRESIDENCIA
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mí despacho.

Atentamente



ABOG. WILDER A. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

